

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 144.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de abril último se me dice de Real orden lo siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra en 23 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. = Usando de la prerogativa que me compete por el artículo cuarenta y siete de la Constitucion, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. 1.º Quedan indultados de toda pena los complicados en la rebelion que estalló en la ciudad de Vigo el 23 de octubre de 1843, exceptuando á los Gefes, oficiales y tropa del ejército ó armada, á los funcionarios públicos y á los promovedores principales de dicha rebelion; no alterándose, en cuanto á los militares que se asociaron á los revoltosos, lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de abril y 17 de mayo de 1844. 2.º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas á consecuencia de la citada rebelion, respecto de los indultados en el anterior artículo. Si estuviesen presos, serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren restituirse á sus hogares. Las causas de los exceptuados continuarán sustanciándose; pero de su resultado se dará cuenta al Gobierno para los efectos á que haya lugar."

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 8 de mayo de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 145.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de abril próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra en 23 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. = Usando la prerogativa que me compete por el artículo 47 de la Constitucion y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. 1.º Quedan indultados de toda pena los complicados en las rebeliones que estallaron en Alicante y Cartagena en enero y febrero del año próximo pasado; exceptuando como promovedores principales á los individuos y Secretarios de las Juntas rebeldes que no hayan sido ya indultados por gracia particular; á los que durante la rebelion ejercieron cargos de Comandantes generales, Gefes políticos, Gobernadores y Gefes de Estado mayor ó de cuerpo; á los autores y cómplices de la entrega del castillo de Santa Bárbara de Alicante á los rebeldes; á los que cometieron el atentado de apoderarse á viva fuerza de las autoridades privándoles del ejercicio de sus funciones, y á los militares que atropellaron y prendieron á su Gefe en la plaza de Cartagena. 2.º No se altera lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de abril y 17 de mayo de 1844 respecto de los demas

militares que se asociaron á los revoltosos. 3.º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas por consecuencia de dichas rebeliones, á los individuos que resultan indultados en virtud del artículo 1.º: si estuviesen presos serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren, restituirse á sus hogares. Las demás causas contra individuos exceptuados, seguirán sustanciándose; pero del resultado se dará cuenta al Gobierno para los efectos á que haya lugar. 4.º No se entienden perdonados por este indulto los delitos comunes, el perjuicio de tercero, ni el causado en la Hacienda pública."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 8 de mayo de 1845. — Manuel García Herreros. — Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 146.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas me ha dirigido la circular que sigue.

«Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de marzo último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. — Enterada S. M. la Reina de una esposicion de la Direccion general de estancadas, manifestando el perjuicio que siente la Renta de Papel sellado por la inobservancia del artículo 39 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, que dispone que los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren se extiendan en papel del sello de ilustres, ha tenido á bien mandar lo haga presente á V. E., como de Real orden lo ejecuto, á fin de que se sirva prevenir lo conveniente á la Direccion general de Minas y á los Gefes políticos, para que los expresados registros y despachos sean extendidos en lo sucesivo en el papel de ilustres que está prevenido. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Y la Direccion, al transcribir á V. S. esta superior determinacion, espera que poniéndose de acuerdo con el Cefe político de esa provincia y con la Inspeccion de minas de ese distrito, procurará que tenga el mas puntual cumplimiento desde luego, evitando así los muchos perjuicios que ha sufrido la Renta de Papel sellado, por la inobservancia total de esta interesante parte de la ley de 26 de mayo de 1824, á cuyo fin y de acuerdo con aquellos Gefes publicará V. S. esta determinacion en el boletin oficial, con las advertencias que conceptúe oportunas para que el artículo 39 de la citada ley no vuelva á caer en desuso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1845. — José María Lopez.

Lo que se inserta en el boletin para su notoriedad y cumplimiento. Leon 8 de mayo de 1845. — Juan Rodríguez Radillo.

Núm. 146

D. Nicolás Casanova, abogado de los tribunales nacionales y Juez de 1.ª instancia de la villa y partido de Sarria &c.

Por el presente hago notorio á todas las autoridades civiles y judiciales de Galicia, Leon y Oviedo, que en causa que de oficio sigue en mi juzgado para inquirir el paradero de Juan Fernandez, natural de la villa y corte de Madrid, soltero, sin vecindad fija y de oficio tendero, con que se fugó á tiempo que por tránsitos iba dirigido al Presidio de la plaza de la Corona para sufrir una condena que le fué impuesta por la Excm. Audiencia del territorio, acordé por auto de 21 del actual esortar con dichas autoridades, como lo hago, por medio de los boletines oficiales para que por todos los medios que están en su autoridad procuren el arresto de aquel cuyas señales van á continuacion, y su remision á este juzgado con la debida seguridad, que en asi verificarlo serán llenados los deberes de la recta administracion de justicia. Dado en Sarria á 26 de abril de 1845. — Nicolás Casanova.

Nota de las señales del reo.

Talla 5 pies, edad 50 años, cara redonda, color bueno, ojos negros, nariz regular, y cerrado de barba negra: viste calzon de paño oscuro, faja de estambre encarnado, chaleco de pana azul con botones de metal blancos y pie de cadena, elástico de lana ordinario, medias de lana blancas y calcetas de hilo, con sombrero calañés viejo.

ANUNCIOS.

CAMINOS.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO.

Entre las necesidades que los adelantos de la civilizacion crean en las sociedades modernas, una de las mas imperiosas es la de las comunicaciones. Sin ellas, una provincia se aísla y continúan dispersos sus habitantes sin prestarse los mútuos auxilios de sus luces y producciones de las comarcas respectivas, ni aunarse para procurar los intereses que les son comunes. Aun puede suceder que sus frutos y toda clase de producciones sufran en los mercados litorales, una rivalidad tal de los de otras naciones ó provincias distantes de la misma que hace preferibles á estos, porque la facilidad de las comunicaciones hasta llegar á aquel punto recargan menos su conduccion que las que se verifican de los primeros.

Esta necesidad, que así las naciones extranjeras como la mayor parte de las provincias de España se apresuran á satisfacer, hace mas precaria la situacion de las que, como la nuestra, se quedan atrasadas en esta parte. Cada dia que pasa, aumenta el perjuicio por mas de un concepto.

Bien convencida la Diputacion de esta verdad, y

llevando presente que el mejor medio de que llegue a realizarse un pensamiento útil en esta parte es el de contratar en totalidad la construcción de una línea, acordó hacer tiempo verificarlo respecto de la de Monforte a Vivero. Pero subordinado este pensamiento a la formación de los trabajos científicos y paralizados éstos en el año anterior por las pretensiones sobre la dirección del camino de esta a Monforte, hubo de limitarse la Diputación a contratar el puente Baran sobre el Chamoso que está concluido y el primer trozo desde Nadela hasta S. Fiz de Paradela al que va á darse principio, porque uno y otro eran comunes á las dos direcciones sobre que se contendía.

Dirimida por S. M. esta cuestión, todavía las atenciones de otras carreteras distrajeran últimamente al Ingeniero destinado á esta provincia en virtud de órdenes superiores.

A evitar los perjuicios que la repetición de motivos semejantes pudiesen ocasionar, y deseosa la Diputación de asegurar la construcción de toda la línea citada en un tiempo dado, ligando los fondos destinados á este objeto á una contrata, y procurando por este medio la ocupación de mayor número de brazos y sin tardanza, acordó después de reunir copia de datos, sacar á pública subasta la construcción de la línea de Monforte á Vivero á tanto la vara lineal de toda obra, reintegrando al contratista con los productos de los arbitrios ó la parte que de ellos se designe, y satisfaciéndole el rédito que se estipule por los adelantos hasta extinguir la deuda.

Por este medio podrá darse principio en el corriente año á los trabajos de la carretera, pues son suficientes los científicos que pueden concluirse desde luego para las obras mas urgentes y obligatorias del mismo.

A fin de llevar á efecto el citado acuerdo la Diputación aprobó las siguientes condiciones bajo las cuales los que quieran presentarse licitadores, podrán verificarlo desde esta fecha, haciendo sus proposiciones en la secretaría de esta corporación, sea por pliegos cerrados, abiertos ó verbalmente hasta 1.º de junio próximo en que se verificará el remate ante la misma desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde.

1.ª Se contrata toda la línea desde Monforte á Vivero pasando por Sánria, Lugo y Villalba, por tanto en vara lineal de camino de toda obra, según el tipo establecido por la Diputación.

2.ª El contratista ejecutará las obras con arreglo á los planos, perfiles y condiciones facultativas aprobadas por la superioridad, adoptando por regla general en el trazado de la carretera el camino mas corto con tal que las pendientes no escedan del 5 por ciento.

3.ª El contratista ó empresa ha de obligarse á construirlo en el término de siete años lo mas tarde.

4.ª En cada uno de los siete años ha de construirse la parte proporcional á lo menos.

5.ª Se admitirán proposiciones que no escedan del tanto que se fija como precio de cada vara lineal y bajo las condiciones que se estipulan, considerándose como mejoras la disminución del pre-

cio de cada vara, la del rédito y la del tiempo en que deba darse concluido.

6.ª Se asigna para el pago de las obras la cantidad anual de 600,000 rs. entregados por semestres.

7.ª La Diputación podrá anticipar las entregas á las épocas que se fijan en la condicion anterior.

8.ª La Diputación entregará al contratista las existencias que tenga al tiempo de celebrarse la escritura de contrata, pero á condicion de invertirlas desde luego en las obras que se designasen con sus importes, sin perjuicio de las condiciones 4.ª y 18.ª

9.ª La cuenta se abrirá para el reconocimiento de capitales por valor de las obras y vencimiento de intereses en virtud de las certificaciones y estados mensuales del Ingeniero de la provincia.

10. Si el contratista suspendiere las obras inoportunamente ó no las activase de un modo conveniente según lo pactado en la condicion 4.ª, la Diputación podrá continuarlas por cuenta de aquel.

11. Cuando circunstancias insuperables y ajenas de la voluntad del contratista impidieren continuar las obras en el todo ó en parte, la autoridad competente calificará los causales y decidirá á lo que éste habrá de sujetarse.

12. El pago de terrenos se verificará por el empresario á la vista en virtud de libramientos de la Diputación, cuyo importe se le acreditará en su cuenta y devengará intereses iguales á los de las obras.

13. La Diputación hipoteca al contratista para el pago de capital é intereses devengados en las obras que se construyan, la parte necesaria de los arbitrios actuales ó de otros que lo sustituyan por los 600,000 rs. anuales que se le consignan á este objeto.

14. Se autoriza al contratista para tener un interventor que visará los libramientos que la Diputación espida.

15. Si el contratista creyese conveniente crear acciones garantidas con dichas hipotecas, la Diputación auxiliara esta operacion con los medios que estén á su alcance.

16. Serán de cuenta del contratista y deben entenderse igualmente inclusos en las obras que hacen parte del camino, todos los caños de riego.

17. Son igualmente de cuenta del contratista el pago de terrenos y perjuicios que irroguen á los particulares la explotación de materiales y su depósito.

18. Las obras de la carretera deberán empezarse desde S. Fiz de Paradela, ó punto en que concluyan las últimas construidas y llevarse la línea de seguida, sin perjuicio de acordar mas adelante y de comun consentimiento si conviniere empezar por otro extremo al mismo tiempo.

19. La latitud del camino será de 24 pies el firme y 6 para los paseos con el ancho ademas para las cunetas que designen los perfiles, sin perjuicio de aumentarla en los montes comunales y valdíos de terreno llano.

20. El contratista afianzará su remate con un millon de reales en fincas rústicas ó urbanas cuya fianza podrá levantarse luego que el importe de los adelantos ó su crédito contra la provincia esceda de 500,000 rs.

21. Los gastos de escritorio serán de cuenta del contratista.

22. Se entiende que esta subasta se halla subordinada á la aprobacion de la Direccion general de caminos y canales y del Gobierno. Lugo 30 de abril de 1845.=El Presidente, Ignacio Timoteo Yañez.=Alejandro Castro Gomez, Secretario.

SUBASTA DE PROVISIONES.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía &c.

Teniendo presente que en 30 de setiembre próximo venidero, terminan las actuales contratas del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en esta provincia, las de Cádiz, Córdoba y Huelva, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta; y debiendo por lo tanto sacarse nuevamente á pública subasta este servicio, por tiempo de un año que empezará á contarse desde 1.º de octubre siguiente, hasta fin de setiembre de 1846, previa la aprobacion de S. M., he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en los estrados de esta Intendencia, el dia 11 de junio inmediato á las doce de su mañana.

El pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de esta misma Intendencia, así como en los Ministerios de Hacienda militar de dichas capitales y puntos subalternos, con copia de la Real orden de 28 de mayo de 1842, que fija las formalidades y requisitos que han de observarse en las subastas, para que las personas que gusten enterarse de aquellas, puedan verificarlo y dirigir sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados, con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos comisarios de guerra.

Deberá servir tambien de gobierno á los licitadores, que con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, verificado que sea el acto de la subasta y presentado por el rematante uno ó mas fiadores, quedarán estos y aquel responsables en mancomunidad al cumplimiento de lo pactado, siendo libres y abonados dichos fiadores á satisfaccion del juzgado de esta Intendencia, y que aprobado que sea el remate por la superioridad, han de otorgar la correspondiente escritura de fianza, conforme á lo establecido en el referido pliego de condiciones. Sevilla 24 de abril de 1845.=Antonio Carbó.=Manuel de Laseras, Secretario.

El Intendente militar, de los reinos de Granada y Jaen.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este Distrito, por un año, que principiará á correr en 1.º de octubre del presente y concluirá en 30 de setiembre de 1846, bajo las condiciones aprobadas por S. M., se anuncia al público á fin de que las personas que quieran enterarse en dicho servicio acudan á instruirse de las citadas condiciones en la secretaria de esta Intendencia militar: en el concepto de que la subasta se celebrará

con arreglo á lo resuelto en el artículo 1.º de la Real orden de 13 de mayo de 1830 por medio de un solo remate, el dia 14 del próximo mes de junio y hora de las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar.

Los Comisarios de guerra de las provincias de Málaga, Jaen y Almería, por Real orden de 29 de abril de 1831, se hallan autorizados para recibir las proposiciones que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene; cuya Real orden y el pliego de condiciones obran en poder de dichos Ministros; debiendo hallarse en el mio las referidas proposiciones doce ó quince dias antes del remate. Granada 8 de abril de 1845.=Juan Miguel de Arrambide.=Manuel Martinez de Hurtado, Secretario.

El Intendente militar de Burgos.

Hace saber: que, debiendo contratarse en pública subasta por el término de un año, á contar desde 1.º de octubre del presente, el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional estantes y transeuntes en este distrito, con entera sujecion al pliego general de condiciones, que rije y se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en los Ministerios de H. M. de Santander, Soria y Logroño; ha acordado señalar para el único remate, que se ha de celebrar en los estrados de la misma, el dia 21 de julio próximo á las doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta el 10 de julio en los Ministerios arriba citados, y en estos estrados hasta el fijado dia 21 del propio mes y hora referida; bien sea para la totalidad del servicio y del territorio, bien para determinado artículo ó provincia; en el concepto de que todas han de someterse al público remate, verificado el cual, que se adjudicará al mejor postor, salva la aprobacion del Gobierno, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 30 de abril de 1845.=Julian Velarde.=Domingo Vicente de Oloriz, Secretario.

El Lic. D. José María Rodriguez, Juez de 1.ª instancia de Murias de Paredes y su partido &c.

Cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á obtener los bienes y rentas de la capellanía colativa, que con el título del Santo Angel de la Guarda, fundó en el pueblo de Villar de los Indianos parroquia de Santiago de Cibeá, en el partido judicial de Cangas de Tineo, D. Juan García Parrondo cura párroco; que fué en Caballes de abajo, ayuntamiento de Villablino en este partido, en cuyo término radican aquellos para que le deduzcan en este juzgado á término de treinta dias desde su insercion en el boletin oficial de esta provincia y la de Oviedo, por medio de procurador competente-mente autorizado, con apercibimiento que de no hacerlo se sustancia á en su rebeldía el expediente incoado á testimonio del actuario por D. Juan García Parrondo vecino del citado Villar de los Indianos, sobre la adjudicacion de los mencionados bienes y rentas y les parará todo perjuicio, sin volverles á hacer mas citacion ni emplazamiento que el presente. Dado en Murias de Paredes y abril veinte y nueve de mil ochocientos cuarenta y cinco.=José María Rodriguez.=Por su mandado, Manuel Fernandez.

LEON: IMPRENTA DE MANSO.